JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 532/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170006100
DEMANDANTE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A.S
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día dieciocho (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este despacho en Audiencia Inicial el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones.

Enunciado lo anterior, este despacho ordena incorporar las diligencias provenientes del Tribunal de Cundinamarca Incorporar las diligencias provenientes del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “A” al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a80b418edd5dfbbaf952349ffc0e33208c5fe7c12b3dee54b9bfbdc9fd6f76**
Documento generado en 15/06/2022 09:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-204 /2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210015700
DEMANDANTE: ERLY JILIETH ROMERO AMAYA Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SNR – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.

AUTO RECHAZA

Ingresado el proceso de la referencia con escrito de subsanación radicado en término por el apoderado de los demandantes, advierte el despacho que no se dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad que fueron objeto de manifestación en auto de inadmisión de la demanda, por lo cual procede su rechazo conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

Radicada la acción por parte del apoderado de la señora ERLY JILIETH ROMERO AMAYA y su hijo DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C. a fin de que se lograra la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 000605 de 11 de diciembre de 2019 y 000245 de 22 de diciembre de 2020, el despacho en providencia de 14 de julio de 2021 resolvió inadmitir dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos para su prosecución.

Mediante escrito de subsanación recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 21 de julio de 2021, el representante judicial corrigió algunas falencias anotadas en el auto inicial; no obstante, en cuanto a la presentación de la Constancia de Conciliación Extrajudicial fallida que debía aportar antes de recurrir a la jurisdicción, no fue radicada oportunamente y en su lugar informó que **modificaba** el medio de control a “simple nulidad”, renunciando al restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Respecto al requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación extrajudicial, se encuentra que el Numeral 1 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció claramente su obligatoriedad y

los casos puntuales en los cuales el demandante se encuentra eximido de su cumplimiento:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***1**. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> ***<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (…)".* (Resaltado adicional).

En lectura del libelo de demanda, no se advirtió ninguna de las situaciones que permitan determinar que en este asunto los demandantes se encuentren exceptuados de dar cumplimiento a lo ordenado en la disposición citada, esto es, convocar de manera previa antes de acudir a la jurisdicción contenciosa a las entidades demandadas, a fin de agotar el mecanismo de alternativo de solución de conflictos ante la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo, el despacho advierte que el apoderado judicial a paso seguido de establecer la cuantía en 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (pág. 6 escrito subsanación) declaró que únicamente busca la nulidad de los actos acusados, cuando del libelo introductorio salta a la vista la existencia de un interés económico, en lograr el embargo de un bien inmueble a fin de garantizar el pago de unas obligaciones alimentarias debidas.

Ha sido una posición constante del despacho aplicar la "Teoría de móviles y finalidades" que fuera instituida integralmente por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 29 de octubre de 1996, y finalmente plasmada en el artículo 137 *ejusdem*, **al disponer que en el medio de control de nulidad simple únicamente podrán ser tramitadas de manera excepcional las demandas contra actos de contenido particular y concreto**, cuando se trascienda el interés personal a la defensa del orden público, político, económico, social o ecológico, o a la defensa de los bienes de la generalidad o sencillamente no se genere el restablecimiento automático a favor de un particular.

En el presente asunto se advierte un interés personal e individual de los demandantes en lograr la anulabilidad de un acto de registro que inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1709437 que identifica un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá DC, y con el cual se ordenó la supresión de una anotación de embargo que garantizaba una obligación alimentaria debida y en su lugar dispuso la anotación de figura de afectación a vivienda familiar a favor de otros terceros.

No existiendo el interés o defensa de lo público que trascienda mas allá de los intereses de la parte actora, este estrado judicial no puede acceder a la modificación que propone el apoderado de variar el medio de control invocado a

uno en donde no se exigen mayores requisitos de procedibilidad, cuando no se reúnen los elementos que lo permitan y ante todo, frente a lo ordenado en el Parágrafo del mismo artículo 137 del CPACA al disponer que si presentada una demanda de simple nulidad se observa la existencia de restablecimiento automático a favor del actor o un tercero, se le debe dar el trámite de "nulidad y restablecimiento del derecho"; **es decir, no queda al arbitrio de quien recurre a la jurisdicción, escoger el medio de control en que debe tramitarse su pretensión**.

Por todo lo expuesto, se concluye que la parte actora no subsanó la demanda porque no aportó constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial y en su lugar propuso la modificación de medio de control que no resultaba procedente, por consiguiente, se impone rechazar la demanda en atención a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA en cuyo contenido se tiene lo siguiente:

> *"**Artículo 170**. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**".* (Negrillas adicionales).

Y en concordancia el artículo 169 *ejusdem*, en que se señala:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *(…)"*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **ERLY JILIETH ROMERO AMAYA** y **DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO** contra **la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SNR – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación. Ejecutoriada, esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9f6730e2ab5b6c4b2d7f97e03f9838b21addb7e7cdb72ac220474f468a463e**
Documento generado en 15/06/2022 09:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-522/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210019800
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: LUIS EVELIO VERGEL TUNJANO

ACEPTA RENUCIA PODER – REQUIERE A LA SOCIEDAD DEMANDANTE PARA QUE OTORGUE NUEVO PODER

Mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2022, la doctora **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO** comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante **CODENSA S.A. ESP**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con envío de mensaje a los correos electrónicos: lina.ruiz@enel.com y gustavo.sanchezmo@enel.com, el 24 de marzo del año en curso.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la doctora **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO**, identificada con CC. No. 52.855.820 expedida en Bogotá y T.P. No. 208.669 del C. S de la J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a la demandante **ENEL COLOMBIA S.A. ESP antes CODENSA S.A. E.S.P.,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente su interés en el presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en la Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

Todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** **.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff737dd5a0912e754a92ca848ba5b2f3cffcc4424cff04f86886cd2ccbf9d4b**
Documento generado en 15/06/2022 09:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-555/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210031600
DEMANDANTE: ÁNGEL CUSTODIO ROBERTO RODRÍGUEZ
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

AUTO INADMITE Y ORDENA ESCINDIR

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ÁNGEL CUSTODIO ROBERTO RODRÍGUEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT,** solicitando la declaración de nulidad de la Resolución No. 1994 del 21 de septiembre de 2017, por la cual se le impuso una sanción multa por mora de 242 días en la presentación extemporánea de los estados financieros del año 2014, y de la Resolución No. DCO-561 del 11 de marzo de 2019 emitida dentro del proceso coactivo No. OGC – 201 – 0215 posterior al primer trámite administrativo en mención.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada advierte el despacho que la apoderada de la parte actora ha peticionado la nulidad de dos actos administrativos de naturaleza diferenciada y nacidos en trámites independientes que no permiten la unidad en su estudio mediante este único medio de control incoado.

En efecto, el escrito de demanda permite vislumbrar que la Resolución 1994 de 2017 proferida por la Secretaría Distrital del Hábitat resolvió de fondo una actuación administrativa sancionatoria contra el señor Ángel Custodio Roberto Rodríguez imponiendo multa por mora de 242 días en la presentación extemporánea de los estados financieros del periodo año 2014; de otro lado, la Resolución DCO-561 de 2019 corresponde a un **mandamiento de pago** librado por la Secretaría Distrital de Hacienda, en el trámite de cobro coactivo que tiene lugar con ocasión a la multa en firme.

No obstante, la representante judicial ha encaminado las pretensiones de nulidad como si se tratara de una sola solicitud, al expresar de los actos censurados lo siguiente: *"conforman la complejidad se necesitan mutuamente para poder producir efectos jurídicos.- El cobro de la obligación no tributaria al Demandante, constituye un acto administrativo de tipo complejo, ya que, se forma bajo la intervención de voluntades de las dos Demandadas, puesto que el mandamiento de pago proferido por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (Resolución #SDH000104 del 13 de junio de 2019) tiene su fuente en la Resolución#1994 del 21 de septiembre de 2017 de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT que impuso una multa al Demandante y esta a su vez pretende hacerse efectiva a través proceso coactivo iniciado contra mi representado, es decir mediante el mandamiento de pago".*

Obviamente esta afirmación no se acompasa con la postura uniforme y constante que ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia nacional respecto a la naturaleza y composición del acto administrativo complejo que no nace a la vida por la mera manifestación de los entes o funcionarios que participan como una sola voluntad en

la creación de la decisión, sino por **mandato de la Ley** que define expresamente en qué casos existe el acto complejo y que autoridades son las llamadas a concurrir en su existencia:

> *"(…) La existencia del acto complejo no surge de la voluntad de los entes administrativos, sino del mandato de la Ley o de la necesidad de la concurrencia de dos o más personas u órganos administrativos en la formación de la voluntad administrativa, como sucede, entre otros, en los casos de los actos que conforman el procedimiento administrativo consagrado en el Decreto Ley 2733 de 1959, o en aquellos eventos en que la Ley exige la aprobación de un superior a lo resuelto por el inferior (—casos de actos administrativos sobre extinción del dominio de predios privados, adquisición directa de predios rurales, expropiaciones, etc. —); más* ***aceptar que un ente administrativo puede convertir un acto simple en complejo cuando a bien lo tenga, sería consagrar una burla a la jurisdicción contencioso-administrativa*** *y una permanente inseguridad de los particulares en las decisiones públicas (…)[1]"* (Subrayas y resaltado adicionales).

Nótese como la parte actora incurre desde un inicio en el yerro de declarar que la resolución sancionatoria 1994 de 2017 y el mandamiento de pago en Resolución DCO-561 de 2019 son dos actos proferidos por diferentes autoridades distritales con la exclusiva finalidad de multar y lograr el recaudo de una suma de dinero en su contra.

Dicha afirmación -que falla por su sencillez- deja de lado que el primer acto decidió de fondo una investigación administrativa cuya finalidad era encontrar la existencia o no de una infracción, al deber de cumplimiento de presentar oportunamente copia de los balances financieros con corte al 31 de diciembre de periodo año 2014, y que al haberse encontrado configurado el tipo sancionatorio, dio lugar a la imposición de sanción dineraria; constituyéndose así en un **acto administrativo definitivo**, que al adquirir firmeza no requiere de otra voluntad adicional o ente o funcionario para tener efectos jurídicos en virtud del principio de ejecutoriedad[2].

De otro lado, el mandamiento de pago es el acto de inicio del procedimiento de cobro coactivo -es decir, ya no hace parte del procedimiento administrativo principal- facultad de la cual goza la Administración para ejecutar sus propias decisiones, por lo que no es un acto pasible por sí solo de control judicial, al hacer parte de los actos de trámite que persiguen la ejecución de la sanción monetaria contenida en una decisión que ya surtió su trámite.

No obstante, debe indicarse que en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 se contempla de manera excepcional una serie de actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que son pasibles de control de legalidad por la jurisdicción contenciosa, pero que no son de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por regla de reparto prevista en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 aplicable por lo dispuesto en el Artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que asignaron dicha competencia exclusivamente a los despachos de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

Atendiendo entonces que tampoco habría lugar a la figura de *acumulación de pretensiones* señalada en el artículo 165 del CPACA por no reunirse los requisitos consagrados para su configuración, y en aras de proteger el derecho al acceso a la Administración de Justicia del accionante, previamente a denegar el estudio parcial

---

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de octubre de 1972. Exp: 023. CP Carlos Portocarrero M.

[2] **Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades**. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

de pretensiones dispondrá la adecuación de la demanda a fin de que se logre que el juez competente verifique las pretensiones que son de su resorte.

Por todo lo expuesto, el demandante deberá **escindir** la demanda para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de Nulidad y Restablecimiento respecto a cada procedimiento administrativo verificado en este caso y en consecuencia de ello, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contentivo de la demanda, individualización de las pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la misma; de igual manera deberá acreditar en ambas actuaciones el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción so pena de incurrir en rechazo de la demanda**.**

Las previsiones deberán cumplirse con el aporte de un nuevo escrito de demanda atinente exclusivamente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento de los actos proferidos **únicamente** por la Secretaría Distrital del Hábitat, y **allegando de igual manera escrito independiente relativo a las pretensiones del procedimiento de cobro coactivo Expediente #OGC-2019-0215 seguido por la Secretaría Distrital de Hacienda (pruebas y anexos)** a fin de que se remita a los jueces competentes (Sección Cuarta) para conocer las pretensiones relativas a esta última actuación.

Las correcciones deberán entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **ÁNGEL CUSTODIO ROBERTO RODRÍGUEZ** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA la presente cumpliendo los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; subsanación que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d97a5ddb1f1b8b098b1b2f869107d10cfaed5a6bfe82b9a4c4b34d27f77b6db**
Documento generado en 15/06/2022 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 201/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039700
DEMANDANTE : GEORGES PIERRE FETIS GAJARDO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que el demandante Georges Pierre Fetis Gajardo, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo No. 8997 de fecha 4 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró al demandante contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 383 de 15 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

I. ANTECEDENTES

A través de auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 22 de marzo de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, y que decretar la suspensión del acto administrativo demandado con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del mismo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto

administrativo acusado, así como que no se allega prueba alguna con la solicitud, confundiendo el demandante la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Manifiesta la parte accionada que no se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de ese articulado, y que en relación con la presunta violación a la ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la ley invocada de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

Concluye señalando que al solicitar una medida cautelar para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor, y que no se encuentra entonces para esta etapa del proceso una evidencia ineludible que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el Acto Administrativo demandado, así como que el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, tampoco ha incorporado documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [1]

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas*

[1] Artículo 230 CPACA.

allegadas con la solicitud. ***Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó se decrete la suspensión provisional del acto administrativo No. 8997 de fecha 4 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró al mismo contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 383 de 15 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

> *"Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:* ***1°)*** *realizar* ***análisis*** *entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda* ***estudiar*** *las pruebas allegadas con la solicitud."*

En el caso *sub examine* se observa que el demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, artículo 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7, que se demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

Sin embargo, la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, ***"de un golpe de vista", "Prima facie"***, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado[2]:

> *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Jue. puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".*

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al doctor Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.197.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado, por reunir los requisitos previstos en el Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA** –,

RESUELVE:

[2] Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro para actuar en representación de la demandada, Secretaría Distrital de la Movilidad, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. El apoderado, indicó como correos de notificación los siguientes: cgamboa@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1b55e7a805eb28fe91307f55f30c7384c73c6bf54a8164119fcac6d3e49885**
Documento generado en 15/06/2022 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 203/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220003600
DEMANDANTE : OSCAR ROLANDO VERGARA GIRALDO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que el demandante Oscar Rolando Vergara Giraldo, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 49 del 27 de enero de 2021, por medio del cual se declara al accionante contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 1499-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

I. ANTECEDENTES

A través de auto de nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 23 de marzo de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, y decretar la suspensión del acto administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto administrativo acusado, así como no se allega prueba alguna con la solicitud,

confundiendo el demandante, la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Manifiesta que no se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación del articulado, y que en relación con la presunta violación a la ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta, por la existencia del acto administrativo demandado la violación a la Ley invocada, de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

Que al solicitar una medida cautelar, para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor, y que no se encuentra para esta etapa del proceso, una evidencia ineludible que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el Acto Administrativo demandado.

Aduce que la parte actora no demostró una situación más gravosa, máxime cuando el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un acto administrativo que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico, sin que se haya comprobado que con esta actual ejecución se configure la situación más gravosa o desventajosa ante la no suspensión de dicho Acto administrativo, y que no logró demostrar un perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, tampoco allegó la documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados.

Concluye señalando que en la solicitud de medida cautelar no se encuentran demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad, por lo que solicito, muy respetuosamente, que se deniegue la medida cautelare solicitada, y que no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [1]

[1] Artículo 230 CPACA.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* ***Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> ***3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> ***a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
> ***b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó se decrete la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 49 del 27 de enero de 2021, por medio del cual se declaró contraventor al mismo de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 1499-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

> *"Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:* ***1°)*** *realizar* ***análisis*** *entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda* ***estudiar*** *las pruebas allegadas con la solicitud."*

En el caso *sub examine* se observa que el demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, artículo 29 de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7, y que el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

Sin embargo, la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye

que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, ***"de un golpe de vista", "Prima facie"***, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.
Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado[2]:

> *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.*
>
> *Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"**.*

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión

---

[2] Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la doctora Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA** –,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Laura Milena Álvarez Pradilla** para actuar en representación de la demandada, Secretaría Distrital de la Movilidad, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. La apoderada, indicó como correos de notificación los siguientes: lamalvarez@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co .

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f0752ee247b7af28a9c5aa5201108141c999744645991db65856ed712a70eb**
Documento generado en 15/06/2022 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-525/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220004300
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTARDORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

PREVIO PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá a través de auto de 27 de enero de 2022, teniendo en cuenta el Auto 776 del 15 de octubre de 2021 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien dirimió el conflicto negativo de competencia entre ese juzgado que pertenece a la sección tercera y el Juzgado Primero Laboral de Bogotá, asignando la competencia al juzgado que remitente.

La demanda de la cual se hace referencia fue interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** solicitando entre otras que se declare la existencia de la obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de reconocer y asumir los costos, gastos o erogaciones incurridos por la E.P.S. Sanitas S.A., como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud POS (ahora PBS9 y no cubiertos por la UPC, derivados de las órdenes judiciales proferidas en fallos de tutela y/o en atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico (CTC) de 449 Ítems contenidos en 435 recobros, que ascienden a la suma de $58.193.604.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a Adres al reconocimiento y pago a favor de E.P.S. Sanitas S. A. S. de la suma de $58.193.604, así como al pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la demandante que ascienden a $5.819.360, por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el pos objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas e igualmente al pago de los intereses moratorios causados por la falta de pago oportuna de los valores asumidos por E.P.S. Sanita S.A.S., con recursos propios en el cubrimiento de tecnologías no cubiertas por la UPC, y que deberán ser liquidados desde la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de su pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Así las cosas, y en la medida que el proceso de la referencia viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que el escrito de demanda se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro

de la actuación administrativa, aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo debe señalar las normas violadas, los cargos de la demanda y aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Por lo que con el fin de avocar conocimiento y continuar con el trámite que corresponda a dicho proceso, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, y aporte la documentación requerida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Información que debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Una vez la parte actora se pronuncie al respecto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc1aaec7c540f247ca6c60a5691a5f8e5b5f210da32eda7e179b88deaaa2100**

Documento generado en 15/06/2022 09:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 202/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005900
DEMANDANTE : HAROLD YESID LOZANO RAMIREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante Harold Yesid Lozano Ramírez, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 11595 del 28 de enero de 2021, por medio del cual se declaró al mismo contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 1647-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

I. ANTECEDENTES

A través de auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 22 de marzo de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, y que decretar la suspensión del acto administrativo demandado con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del mismo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto administrativo acusado, así como que no se allega prueba alguna con la solicitud,

confundiendo el demandante la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Aduce la parte actora que no se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de ese articulado, y que en relación con la presunta violación a la ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la ley invocada de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

Argumentando que al solicitar una medida cautelar para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor, y que no se encuentra entonces para esta etapa del proceso una evidencia ineludible que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el acto administrativo demandado, que la parte actora no demostró una situación más gravosa, máxime cuando el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un Acto administrativo que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico, sin que se haya comprobado que, con esta actual ejecución, se configure la situación más gravosa o desventajosa ante la no suspensión de dicho Acto administrativo.

Concluye señalando que el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, tampoco ha allegado la documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados e igualmente aduce que el accionante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas, así como que en la medida cautelar solicitada no se encuentran demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [1]

[1] Artículo 230 CPACA.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* ***Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> ***3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> ***a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
> ***b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó se decrete la suspensión provisional del acto administrativo No. 8997 de fecha 4 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró al mismo contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 383 de 15 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las

medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

> *"Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:* ***1°)*** *realizar* ***análisis*** *entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda* ***estudiar*** *las pruebas allegadas con la solicitud."*

En el caso *sub examine* se observa que el demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, artículo 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7,que el demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además que no se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

Sin embargo, la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera

evidente, manifiesta y ostensible, ***"de un golpe de vista", "Prima facie"***, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.
Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado[2]:

> *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez ppuede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".*

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

---

[2] Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al doctor Daniel Alberto Galindo León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA** –,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Daniel Alberto Galindo León**, (ya identificado) para actuar en representación de la demandada, Secretaría Distrital de la Movilidad, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. El apoderado, indicó como correos de notificación los siguientes: dagalindo@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co .

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa83fb64b82d46af32785526ddb5b5cac05507ad27c468b9f574fc9b41bbf5cf**
Documento generado en 15/06/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-524/2022

OTRO – ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220007200
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTARDORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Asunto: Requiere a la Parte Actora

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 7 de diciembre de 2021 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo, basándose en pronunciamiento de la Corte Constitucional, y ordenó su remisión a los juzgados de la jurisdicción administrativa, correspondiendo a este despacho que corresponde a la sección primera de los mismos.

La demanda de la cual se hace referencia fue interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – SANITAS S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTARDORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** solicitando entre otras que se declare la existencia de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de reconocer y asumir los costos, gastos o erogaciones incurridos por la E.P.S. SANITAS, como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud POS de 191 recobros con 250 items que ascienden a la suma de $ 237.560.281.33.

Como consecuencia de la anterior se condene a las demandadas a pagar a favor de la demandante EPS SANITAS la suma de $ 237.560.281.33, correspondiente a 191 recobros con 250 items.

En el presente proceso se admitió la demanda por auto de 17 de mayo de 2019, misma que fue contestada por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social el 18 de julio de 2019 y por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el 30 de julio de 2019, quien llamó en garantía a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014;** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.**

Ahora, es necesario precisar que este proceso viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que el escrito de demanda se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación

administrativa, aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo debe señalar las normas violadas, los cargo de la demanda y aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Por lo que con el fin de avocar conocimiento y continuar con el trámite que corresponda a dicho proceso, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo indicado anteriormente y aporte la documentación requerida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Una vez la parte actora se pronuncie al respecto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b02152ac94d3259ec0c2e7f0095f009145d3eab7cbc881b8b390ad480258f10**

Documento generado en 15/06/2022 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-530/2022

ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220007300
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SAGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS

Asunto : Requiere al Apoderado de la Parte Actora

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 13 de enero de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo, basándose en pronunciamiento de la Corte Constitucional, y ordenó su remisión a los juzgados de la jurisdicción administrativa, correspondiendo a este despacho que corresponde a la sección primera de los mismos.

La demanda de la cual se hace referencia fue interpuesta por la **EPS FAMISANAR S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SAGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS,** solicitando:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

1.1. Que se declare que EPS FAMISANAR garantizó la prestación de tecnologías en salud no previstas en el plan de beneficios del régimen contributivo a sus afiliados en los 6.400 casos de recobro objeto de la controversia.

1.2. Que se declare solidariamente responsable a la (I) La NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (II) AMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES (III) CONSORCIO SAYP 2011 y sociedades que lo conforman: Fiduciaria LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX (IV) UNION TEMPORAL FOSYGA y sociedades que la integran GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS-GRUPO ASD SAS., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS - SERVIS SAS, CARVAJAL Y TECNOLOGÍA EN SERVICIOS S.A.S. y (V) UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, por el no pago a EPS FAMISANAR SAS de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS o servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud y demás gastos no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS) suministrados por la EPS, dando cumplimiento a las

órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS de la época de la prestación de servicio o a la prescripción incluida por el médico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la presente solicitud.

1.3. Que se condene a los demandados al pago de la suma de MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($1.074.350.475.oo) a razón de las 6.400 cuentas de recobro por servicios NO contemplados en el Plan Obligatorio de Salud1 y que fueron suministrados por la demandante a los afiliados en cumplimiento de las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS o a la prescripción incluida por el médico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC, pero que fueron glosados y no pagados.

1. CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al artículo 4º del Decreto 1281 de 2002 en favor de EPS FAMISANAR SAS para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia.

SEGUNDA: Que se condene solidariamente a la totalidad de entidades demandadas en la presente Solicitud Jurisdiccional, con ocasión de la imposición infundada de glosas de las 6.400 cuentas de recobro objeto de demanda.

TERCERA: Se reconozcan y paguen a EPS FAMISANAR SAS el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS de la época de la prestación de servicio o de la prescripción incluida por el médico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC, según el caso; el manejo del proceso organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

CUARTA: Que se reconozca y pague a EPS FAMISANAR SAS, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la cuenta de recobro entre el momento en que para la EPS surgió la obligación de pago por la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

QUINTA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

SEXTA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

SEPTIMA: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, Curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

SUBSIDIARIAS

Que se condene a título de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a las entidades públicas y las personas jurídicas demandadas al pago de las 6.400 cuentas de recobro2 y que se detallan en los hechos en los que se fundamenta esta solicitud a favor de EPS FAMISANAR SAS, por un valor total de MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($1.074.350.475.oo) que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago por concepto de recobros por servicios NO POS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS de la época de la prestación de servicio o a la prescripción incluida por el médico tratante en el MIPRES de la tecnología en salud no financiadas con recursos de la UPC y cuyas cuentas fueron glosadas.

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

SEGUNDA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

TERCERA: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, Curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial".

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **$ 1.074.350.475,** así mismo obra auto del juzgado remitente del 14 de julio de 2020 a través del cual inadmite la demanda, señalando "*La pretensión principal 1.3, así como la subsidiaria única, no son claras ni precisas, pues apuntan al pago de "6.400 cuentas de recobro por servicios NO contemplados en el Plan Obligatorio de Salud", sin indicar cuáles son ni a cuánto ascienden, pues si bien se señala que se adjuntan en un "archivo tipo Excel", ni siquiera se refieren en los hechos, pues en el 2 se indica que ello se debe a su extensión y volumen" (Num. 6 Art. 25 ibídem)."*

La parte actora subsanó la demanda señalando que para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del art. 25 del CSTSS, la cuantía del presente asunto se estima en 6.400 cuentas de recobros por un valor de MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE ($1.074.350.475.oo) que corresponde al valor total de las cuentas de recobro que se están reclamando a través de la presente demanda, sin perjuicio de los intereses corrientes, moratorios y demás indemnizaciones a que haya lugar de acuerdo a la normatividad invocada.

A través de auto de 12 de noviembre de 2020 el juzgado rechazó la demanda, frente a lo cual la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, apelación que fue concedido y por ende el proceso se envió al superior, quien revocó el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

Ahora, en el expediente de la referencia reposa un escrito allegado por el apoderado de la parte actora, a través del cual señala que desiste parcialmente

de las pretensiones que fueron formuladas en la demanda, por lo que en la medida que para el Despacho el tema de la cuantía no es claro, se requiere al profesional del derecho para que indique o establezca de manera razonada la cuantía, para efecto de definir la competencia, y poder continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

El despacho se permite recordar que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Una vez el apoderado de la parte actora se pronuncie al respecto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

_____

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fe44fac495d7bcfc11627ede4453c67e086c08d9bd22259e9df97001de9d6c**

Documento generado en 15/06/2022 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-531/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220007600
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTARDORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

REQUIERE A PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 5 de noviembre de 2021 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo, basándose en pronunciamiento de la Corte Constitucional, y ordenó su remisión a los juzgados de la jurisdicción administrativa, correspondiendo a este despacho que corresponde a la sección primera de los mismos.

La demanda de la cual se hace referencia fue interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** solicitando entre otras se declare responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS Sanitas S.A., con ocasión del rechazo infundado de 16 recobros con 17 ítems, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, que ascienden a la suma $478.762.049.

Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente , al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas S.A., a la suma de $ 478.762.049, correspondientes a 16 recobros en 17 ítems de conformidad con la discriminación descrita, así mismo se declare la responsabilidad a la demandada en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la accionantes, los cuales ascienden a la suma $47.876.204, por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda , monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

También solicita que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la accionante de la suma de $47.876.204, así como que se condene en la modalidad de lucro cesante, a pagar a favor de las demandantes intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 el Decreto 1281 de 2002.

El proceso de la referencia fue inadmitió a través de providencia de 3 de mayo de 2019, subsanada mediante escrito de 13 de mayo de 2019, admitida por auto de 30 de septiembre de 2019, y mediante escrito de 21 de enero de 2020 la demandada contestó demanda, llamando en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, con escrito de la misma fecha.

Así las cosas, y en la medida que el proceso de la referencia viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que el escrito de demanda se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo debe señalar las normas violadas, los cargos de la demanda, aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Por lo que con el fin de avocar conocimiento y continuar con el trámite que corresponda a dicho proceso, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, y aporte la documentación requerida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La información solicitada deberá allegarse de manera virtual , teniendo en cuenta que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevarán a cabo de esta forma , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Una vez la parte actora se pronuncie al respecto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf476a80b3b133d69c2b8da70f6735185521b23de805eb366d6951ff14ef365**

Documento generado en 15/06/2022 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-529/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220007700
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTARDORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

REQUIERE A PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 2 de diciembre de 2021 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo, basándose en pronunciamiento de la Corte Constitucional, y ordenó su remisión a los juzgados de la jurisdicción administrativa, correspondiendo a este despacho que corresponde a la sección primera de los mismos.

La demanda de la cual se hace referencia fue interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** solicitando entre otras que se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS Sanitas S.A.S., con ocasión del rechazo infundado de 400 Ítems contenidos en 330 recobros, cuyo costo asciende a la suma de $ 390.339.335.

Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas S.A.S. a la suma de $85.970.823, correspondientes a los 400Ítems contenidos en 330 recobros, así como que declare la responsabilidad de la demandada en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la accionante, que ascienden a la suma de $8.597.082 por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de cada recobro objeto de demanda, así como que se condene a la Adres en la modalidad indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas S.A. de la suma de $8.597.082.

El presente proceso fue admitido por auto de 9 de septiembre de 2019, y la demandada ADRES contestó demanda el 25 de noviembre de 2019, quien llamó en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, llamado que fue inadmitido mediante auto de 20 de septiembre de 2021, y a través de escrito de 27 de septiembre de 2021, se allegó subsanación del llamamiento en garantía.

Así las cosas, y en la medida que el proceso de la referencia viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que el escrito de demanda se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo debe señalar las normas violadas, los cargos de la demanda.

Por lo que con el fin de avocar conocimiento y continuar con el trámite que corresponda a dicho proceso, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, y aporte la documentación requerida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La información requerida deberá allegarse de manera virtual recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Una vez la parte actora se pronuncie al respecto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a15d75dd185e68acd6d903f2a7d3985492c2508fe204264625acf221e445321**
Documento generado en 15/06/2022 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-200/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008100
DEMANDANTE : JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAFÉ SALUD EN LIQUIDACIÓN
INTERVIENIENTES: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la parte actora solicitó la nulidad del acto administrativo a través del cual se "ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. Cafesalud EPS. S.A.", sin solicitar la nulidad de la Resolución No. A-007179 de 2021 expedida el 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se "califica y gradúa una acreencia extemporánea presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación", que fue el acto administrativo que resolvió la solicitud presentada por el apoderado del demandante, consistente en la inclusión del señor Jorge Elim López Valencia en la masa liquidatoria o de acreencia a Cafesalud.

Aunado a lo anterior, también debía solicitar la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que calificó y graduó la acreencia, ya que contra esa decisión procedía dicho recurso e igualmente aportar la constancia de notificación de la misma, para efecto de estudiar la caducidad de la acción dentro del presente medio de control y aportar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual debe contener la fecha de expedición.

ANTECEDENTES

Argumentos de Subsanación frente a la Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad.

A través de escrito de 15 de marzo de 2022 la parte actora allegó subsanación, efectuando las modificaciones correspondientes al texto de demanda, pero no aportó constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, respecto de lo cual señala:

"ii.- Sobre la conciliación prejudicial solicitada:

Con la demanda se solicitó una medida cautelar, así:

(…)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

En escrito separado y de conformidad con lo manifestado en los arts. 229 y SS del C. P. A. C. Administrativo y con el carácter de URGENTE, se solicitará medida cautelar, solicitando la SUSPENSION PROVISIONAL y en lo desfavorable de la resolución Nro. A-007179 de septiembre 24 de 2021 y plasmado en el:

a.- Artículo 1ero, donde se abstuvieron de reconocer dentro de la masa liquidatoria la suma de $27.156.366.

b.- Artículo 5to, donde se desconoce los intereses de mora causados y las indexaciones.

(…)

Cuando hay solicitud de medidas cautelares, como en el presente caso, debemos tener en cuenta, que la ley 1437 de 2011 derogó el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que permitía demandar directamente, sin previa audiencia de conciliación, cuando en el proceso hubiera necesidad de solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, lo cual era obvio, pues las medidas cautelares gozan de prelación, ya que ellas, en principio, se deben tomar antes de que llegue el conocimiento al demandado de la existencia de un acción en su contra. El Código General del proceso, ley 1564 de 2012, artículo 626, literal a, derogó el inciso 2 del CPACA que había drogado esta excepción, por lo cual, el vacío legislativo debe llenarse con el parágrafo 1 del art. 590 de este estatuto, el cual prescribe que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". En consecuencia, no es necesario por integración legislativa, el requisito de procedibilidad cuando se soliciten medidas cautelares.

Y como en el presente caso, ellas se están solicitando ese requisito de procedibilidad, no era necesario agotarlo, por ello, no se solicitó la respectiva conciliación prejudicial para agotar dicho requisito de procedibilidad.

Por ello, manifesté en el acápite de requisito de procedibilidad, que no era necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. (…)

Es de mencionar que el apoderado en el escrito de demanda argumentó que en la presente acción se están solicitando medidas cautelares, por lo cual no es necesario por integración legislativa, requerir trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando se soliciten medidas cautelares, quedando así agotado ese requisito previo, para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Argumentos del despacho Frente a la Conciliación Prejudicial Como requisito de Procedibilidad de la Acción dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo .

El despacho analiza los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, concluyendo que no le asiste razón al profesional del

derecho, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 626 derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA. Es cierto que el artículo 390 del CPACA había derogado el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado a su vez por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, norma que consagraba la posibilidad de acceder directamente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando se solicitaban medidas cautelares y que esta normatividad debía aplicarse de manera integral.

Ahora revisado el contenido del artículo 590 del Código general del Proceso , concretamente lo enunciado por el parágrafo primero concuerda con la tesis enunciada por el apoderado de la parte actora , sin embargo , para este despacho también es claro que frente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no opera esta excepción dado que el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso , norma posterior y especial , señala expresamente que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en donde el **demandante solicite medida cautelar de contenido patrimonial.**

Revisada la solicitud de medida cautelar dentro del presente asunto , si bien pretende el reconocimiento de una suma de dinero, la medida cautelar objeto de súplica consiste en la suspensión provisional y en lo desfavorable de la resolución Nro. A-007179 de septiembre 24 de 2021. Es claro que las pretensiones económicas son conciliables, por lo que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo no excusa a la parte de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

A continuación esta instancia reitera sobre la evolución de la norma que refiere al tema en discusión: La Ley 1285 de 2009 estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el inciso quinto del artículo 35 de la ley 640 de 2001 y dispuso que el requisito de procedibilidad no sería exigible para los procesos que se interpusieran ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, en los cuales con la demanda se solicitara el decreto y práctica de alguna medida cautelar. Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Finalmente, el Código General del Proceso en su artículo 626 derogó expresamente lo indicado en el mencionado inciso segundo del artículo 309 de la ley 1437 de 2011 (CPACA). A su vez, en el artículo 613 DEL Código General del Proceso estableció que en materia contencioso-administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares **de carácter patrimonial**, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo.

La Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013 al estudiarla exequibilidad de la expresión "de carácter patrimonial" contenida en el artículo 613 de la ley 1564 de 2012, precisó:

> *"3.1. Contexto normativo del aparte demandado*
>
> *Recuerda la Corte que ante la inexistencia de regulación específica por parte de la ley 1437 de 2011 -CPA y CCA-, la regulación aplicable en materia contencioso-*

administrativa, conforme a la regla prevista en el artículo 1° de la ley 1564 de 2012, será la prevista por este último cuerpo normativo. En este sentido, existe una regla general prevista por la ley 1564 de 2012 en el parágrafo 1o de su artículo 590, disposición en que se consagró "[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Según el parágrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación.

Esta regla general no es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS"; dicha disposición prevé un trámite adicional cuando se realice audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa -notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado- y, adicionalmente, que "[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"-negrilla ausente en texto legal; el aparte subrayado corresponde al aparte demandado-.

El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa -realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicíal. siempre y cuando se trate de un asunto conciliable. Si se retirara del ordenamiento el aparte demandado, la excepción a la regla general que obliga a realizar audiencia de conciliación -es decir, la posibilidad de acudir directamente al juez en los casos en que se solicite medidas cautelares, artículo 590 del Código General del Proceso- se haría extensiva a los casos en que se solicite una medida cautelar de carácter no patrimonial".

De igual manera, la Jurisprudencia de esa Corporación se ha manifestado en el mismo sentido, precisando que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial, y en el proceso que nos ocupa la medida que se solicita no tiene carácter patrimonial, dado que la parte accionante como medida cautelar está solicitando suspensión provisional de la Resolución Nro. A-007179 de septiembre 24 de 2021, la cual no es medida de carácter patrimonial.

Sobre los Requisitos establecidos por el CPACA, para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

En ese sentido se tiene que no aparece cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del C.PA.C.A., respecto del acto administrativo del cual se solicita la nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> ***"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda****."*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *(…)"*

Considerando todo lo expuesto en párrafos anteriores , este despacho considera evidente que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial- respecto del acto administrativo del cual solicita la nulidad en el presente medio de control, por lo cual, al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, en el sentido de aportar la documentación requerida, en este caso, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial-, este Despacho da por no subsanada la presente demanda y la rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se ordenará que se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAFÉ SALUD EN LIQUIDACIÓN** y las intervinientes **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6152c239fc93eee26a401da234252f439e67b1f3019db5240cc17fdf083e04**

Documento generado en 15/06/2022 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-523/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016900
DEMANDANTE: PEDRO PABLO GUTIERREZ VALENCIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho escrito de demanda presentado por **PEDRO PABLO GUTIERREZ VALENCIA** contra la **DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE,** solicitando:

"Se declare la nulidad de la Resolución No. 03157 del 15 de noviembre de 2019, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se sancionó al Edificio el Nogal PH, con la multa de $73.112.705".

Analizado el escrito de demanda del medio de control de la referencia se encuentra que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser admitido como medio de control de nulidad simple dado que, en el evento de declararse la nulidad respecto del acto administrativo acusado, automáticamente se produce el restablecimiento de un derecho particular y concreto. Lo enunciado obliga a requerir a la parte demandante para que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo señalado en esta demanda y su consecuente restablecimiento del derecho.

Así mismo, se debe solicitar la nulidad de todos los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, que hayan resuelto los recursos interpuestos contra el acto sancionador, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así como señalar el acápite de pretensiones, establecer de manera razonada la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del CPACA, aportar la constancia de conciliación extrajudicial y el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envié copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co

De otro lado, es necesario que la parte actora establezca plenamente quien es el demandante dentro del presente proceso.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente en cuanto a adecuar la demanda como se señaló en precedencia, y aportar la documentación solicitada. El Despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas. En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, otorgando un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados, so pena de rechazo.

La corrección deberá entregarse al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PEDRO PABLO GUTIERREZ VALENCIA** contra la **DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para tal efecto también se cuenta con el correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aa83ed1f6325650df305b2626f2e2203a6a94b7fac85da95061b5c4a8dc546**
Documento generado en 15/06/2022 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica